



BUENOS AIRES, 16 ENE 1981

VISTO las Leyes Nros. 22.016 y 22.374 y,

CONSIDERANDO:

Que por las mismas se priva a la Dirección General de Fabricaciones Militares de recursos para su expansión.

Que al mantenerse el objetivo de alcanzar un adecuado desarrollo de la Dirección General de Fabricaciones Militares, es necesario prever otra fuente de fondos para tal fin.

Que es conveniente a esos efectos establecer un mecanismo automático, que dé seguridad a la Dirección General de Fabricaciones Militares y le posibilite el mantenimiento de una adecuada planificación.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Créase a partir del ejercicio de 1981 el "Fondo de contribución a la Dirección General de Fabricaciones Militares", para atender las necesidades derivadas de:

- a) financiamiento del plan de modernización y ampliación de la producción de elementos bélicos.
- b) inversiones que deba realizar en cumplimiento del Plan Siderúrgico Argentino (Ley Savio N° 12.987 reformada por la Ley N° 15.801).

M. E.

664

OK 7 18



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

ARTICULO 2º.- El Fondo creado por el artículo 1º será incorpo-
rado al Presupuesto General de la Administración Nacional co-
mo contribución de la Administración Central a la Dirección
General de Fabricaciones Militares, mediante el respectivo cré-
dito (erogaciones figurativas) dentro de la Jurisdicción 91 -0
bligaciones a cargo del Tesoro.

ARTICULO 3º.- El monto total anual de los aportes al Fondo crea-
do por el artículo 1º del presente decreto, se fija en una suma
de TRESCIENTOS VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$ 320.000.000.000)
a valores promedio del índice de precios mayoristas, nivel gene-
ral, para 1980.

Dicho monto anual será reajustado para 1981, conforme
a la evolución verificada y/o estimada por el Ministerio de Eco-
nomía del índice de precios mayoristas, nivel general, de acuer-
do al procedimiento que se establezca para el Presupuesto Gene-
ral de la Administración Nacional.

ARTICULO 4º.- La determinación del monto del Fondo creado por
el artículo 1º, correspondiente a los ejercicios posteriores a
1981, se hará siguiendo el procedimiento dispuesto por el ar-
tículo anterior.

ARTICULO 5º.- La Dirección General de Fabricaciones Militares
incluirá en su presupuesto anual, programas específicos para
cada una de las finalidades determinadas en el artículo 1º, de-
tallando los gastos a financiar con el Fondo creado por el mis-
mo artículo.

M. E.

664

h
7 B

NA

SECRETO



El Poder Ejecutivo Nacional

ARTICULO 6º.- Los montos que correspondan conforme a lo establecido en el artículo 3º serán provistos a la Dirección General de Fabricaciones Militares por la Tesorería General de la Nación, en cuotas mensuales aproximadamente iguales en poder adquisitivo y consecutivas, sin exceder el crédito autorizado, a través del Banco de la Nación Argentina, el cual efectuará los depósitos correspondientes en forma automática en la cuenta a establecer, afectando las disponibilidades de la Tesorería e informando a la Secretaría de Estado de Hacienda a los efectos de su registración presupuestaria.

La Secretaría de Estado de Hacienda coordinará con el Comando en Jefe del Ejército -Dirección General de Fabricaciones Militares- todo lo relativo a la aplicación del procedimiento mencionado.

ARTICULO 7º.- Comuníquese y archívese.

M. E.
664

DECRETO 80

Secret. General
Presidencia
Jose Leg. y Tech.
[Signature]
Secret. General
[Signature]

[Large signature] *acelerarlo*
[Signature]
[Signature]

CONTRALIBERANTE DR. EL DAVID R. H. de la RIVA
MINISTRO DE DEFENSA

DR. JOSE A. MARTINEZ DE HOZ
MINISTRO DE ECONOMIA